



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0197-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 29/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de mayo de dos mil dieciocho, el representante de MORENA, ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral de Tlaxcala, denunció al C. Marco Antonio Mena Rodríguez por la difusión del Programa denominado “Sistema Estatal de Becas” en diversos medios de información digitales, así como una noticia del día trece de mayo del año en curso, también difundida en diversos medios digitales de información, respecto del registro de solicitudes para el otorgamiento de becas en diferentes municipios de la entidad. Al respecto se solicitó la adopción de medidas cautelares. El veintiuno de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo local responsable aprobó el acuerdo A08/INE/TLAX/CL/21-05-18, en el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas. El veinticuatro de mayo, los denunciantes interpusieron un recurso ante el Consejo local responsable en contra del acuerdo descrito en el numeral anterior.

En el presente asunto, tal como lo alegó la responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la demanda se interpuso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que se desprende del artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el recurrente fue debidamente convocado a la sesión extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho en la que

fue aprobada la resolución cuestionada. Asimismo, en la lista de asistencia de la sesión extraordinaria referida, consta la firma de asistencia del actor, como representante propietario del partido político MORENA. Así, en el caso concreto, al estar presente el representante del partido político actor durante la sesión, le es aplicable la notificación automática. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso transcurrió desde el momento en que se aprobó el acuerdo combatido, el cual fue el único punto del orden del día, esto es, a las once horas con diez minutos del día veintiuno de mayo de la presente anualidad y concluyó a la misma hora del veintitrés de mayo siguiente, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso casi veinticuatro horas después de vencido el plazo para ello.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.